

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto dos mil seiscientos nueve mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**17775** REAL DECRETO 1584/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios.

El artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto treinta de la Constitución y la Ley Orgánica cinco mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el número dos, apartado b) de la disposición adicional establecen, entre las competencias del Estado, la de regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, no universitarios, con validez en todo el territorio español.

Por otra parte, el Real Decreto cuatrocientos ochenta mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, al desarrollar lo previsto en el apartado c) del número dos de la disposición adicional antes referida, establece la alta Inspección del Estado en el País Vasco y Cataluña en el ámbito no universitario para verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales.

La incidencia de las citadas disposiciones en la normativa vigente y, sobre todo, la circunstancia de encontrarse ya constituidas determinadas Comunidades Autónomas con competencia en materia de educación, exige el establecimiento del necesario marco reglamentario en orden a la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los referidos títulos.

En su virtud, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán el carácter de títulos académicos y profesionales no universitarios, con validez en todo el territorio del Estado, los que se obtengan, expidan y homologuen de acuerdo con lo que se establece en el presente Real Decreto, no pudiendo denominarse como tales aquellos documentos que carezcan de los expresados requisitos.

Artículo segundo.—Uno. Las condiciones para la obtención de un título académico o profesional no universitario serán las que para cada título en particular se exijan por el ordenamiento jurídico general del Estado.

Dos. Las referidas condiciones serán objeto de verificación por la Alta Inspección del Estado, en aquellas Comunidades autónomas que gocen de competencia en materia educativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero punto tres del Real Decreto cuatrocientos ochenta mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo.

Artículo tercero.—Los títulos académicos o profesionales no universitarios serán otorgados por el Rey, y en su nombre serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, o, en su caso, por el Ministro competente por razón de la materia, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El interesado deberá acreditar que reúne las condiciones previstas en el artículo anterior.
- b) Para la expedición se aplicará el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico general del Estado, en relación con cada clase de títulos.

Artículo cuarto.—El registro de los títulos académicos y profesionales no universitarios se efectuará por los servicios centrales y periféricos de la Administración del Estado.

Artículo quinto.—Los documentos que acrediten conocimientos académicos o habiliten para el ejercicio de una profesión y que carecen de validez en todo el territorio nacional por no reunir las condiciones exigidas en el presente Real Decreto, podrán ser homologados por el Estado y en su nombre, oído el Consejo Nacional de Educación, por el Ministro de Educación y Ciencia o Ministro competente, siempre que se cumplan las condi-

ciones generales establecidas por la legislación estatal. En todo caso, la homologación se efectuará por especialidades de enseñanza y de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

Artículo sexto.—La convalidación o declaración de equivalencia de estudios parciales o totales o de los títulos correspondientes, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación.

Igualmente corresponderá al citado Departamento la convalidación de estudios o de títulos extranjeros no universitarios por los correspondientes estudios o títulos españoles, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia la dispensa de títulos académicos no universitarios, en los casos excepcionales previstos por la legislación vigente.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, a los Departamentos competentes por razón de la materia, para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

# Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**17776** ORDEN de 7 de julio de 1982 por la que se establecen normas para la obtención de la condición de autogenerador eléctrico.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, indica en su artículo primero que el Ministerio de Industria y Energía establecerá la normativa complementaria para la obtención de la condición de autogenerador.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Primero.—Para obtener la condición de autogenerador eléctrico y por tanto los beneficios previstos en el Real Decreto 872/1982, el titular de la central deberá presentar en el órgano competente de la Administración una solicitud que comprenderá:

- a) Anteproyecto de la instalación, de acuerdo con lo exigido en el Decreto 2817/1968 sobre autorización de instalaciones eléctricas.
- b) Estudio energético de los rendimientos alcanzables y del ahorro de energía que se conseguirá a nivel nacional en la central, en el supuesto a) del artículo primero del Real Decreto 907/1982. Los cálculos correspondientes se realizarán utilizando los datos previstos en el artículo segundo.
- c) Permiso del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando se pretendan utilizar como combustibles residuos agrarios.

La concesión de la condición de autogenerador quedará supeditada a la concesión de la autorización de la instalación eléctrica de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2817/1968 y podrá solicitarse simultáneamente con la citada autorización.

Las centrales de autogeneración eléctrica a los efectos de la concesión de la condición de autogenerador serán competencia de la Administración Central o de la autoridad autonómica según su potencia y lo establecido en los Estatutos de autonomía correspondientes para centrales de producción eléctrica de la misma potencia.

Segundo.—Para calcular el rendimiento previsible conjunto o global para instalaciones de autogeneración, según el artículo primero del Real Decreto sobre Fomento de la Autogeneración de Energía Eléctrica, se emplearán los valores y criterios siguientes:

### 2.1. Datos de rendimientos energéticos de centrales convencionales en barras de central

	Kcal/kwh.
Con fuel I (en centrales con calderas) ... ..	2.550
Combustibles líquidos (con motores Diesel) ... ..	2.600
Hullas y antracitas ... ..	2.800
Lignitos negros ... ..	2.900
Lignitos pardos ... ..	3.180
Gas natural ... ..	2.500

Estos valores se refieren al poder calorífico superior.